



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0986.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EUCLIDES PERALTA NOVOA** contra **DAVID ANTONIO BLANDON VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1º **\$1.000.000 m/cte**, por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022.

2º **\$ 27.500.000 m/cte**, por concepto de canones de arrendamiento comprendidos entre junio de 2022 y abril de 2023.

3º **\$7.500.000 m/cte**, por concepto de clausula penal de conformidad al contrato de arrendamiento aportado.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0986.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que posea el demandado en el inmueble mencionado en el escrito petitorio de cautelas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0987.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **EMMA JUDITH ESPINOSA FORERO**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, allegar documento que acredite la calidad de representante legal, dado que en el anexo en la demanda contiene otra información.

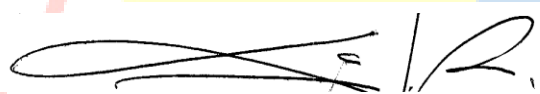
SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el poder especial adjunto fue remitido desde la dirección electrónica de la demandante, la cual debe corresponder con la inscrita en el registro mercantil.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



ombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0988.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular de **ADRIANA MARCELA QUEVEDO HILARION** contra **MILTON ARMANDO CORTÉS SULEIMAN** , halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

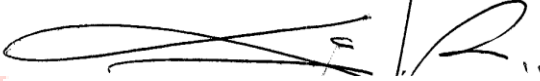
SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar las correspondientes evidencias que demuestren que el correo indicado corresponde a la parte demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



ombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0989.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JAIME LUIS PARRA TRESPALACIOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

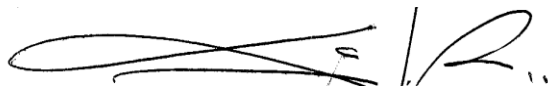
1° Por la suma de **\$ 13.920.717,05 m/cte**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0989.

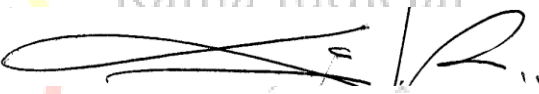
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 20% de sueldos, honorarios, o cualquier suma que devengue el demandado como empleado de la **CAJA DE COMPENSIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA.**

Límite de la medida la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0989.

Revisado el Plenario el Despacho dispone:

En atención a la solicitud, se **ACEPTA** la renuncia poder presentada por la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0990.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **MILTON ENRIQUE GARCIA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.898.209 m/cte**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré base de la ejecución.

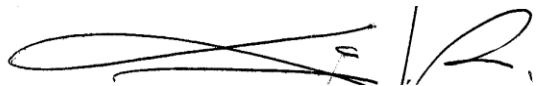
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

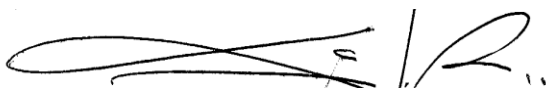
Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0990.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del vehículo identificado con placas **HGL374** de propiedad del demandado. **OFICIESE** al correspondiente organismo de tránsito

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0991.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MI BANCO S.A** contra **SARA CORRALES OVIEDO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ 8.677.766 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Por la suma de \$ 2.610.729 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Por la suma de \$445.460 m/cte, por concepto de seguros.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería al abogado **JOSÉ ALVARO MORA ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0991.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero en cuentas de depósitos electrónicos de las que sea titular el demandado en las entidades descritas en el aludido escrito.

Límite de la medida la suma de **\$20.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150*
Hoy 16 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0992.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** contra **ERIKA MARITZA MANQUILLO GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **9.128.721 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Por la suma de \$ **605.622 m/cte**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

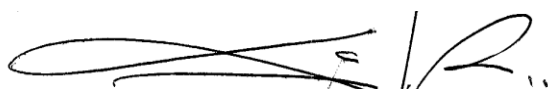
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0992.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000.000 M/CTE.**

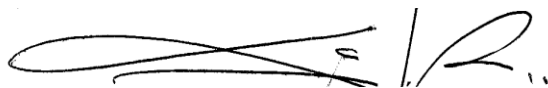
Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba la parte demandada como empleada del **HOSPITAL SAN IGNACIO.**

Límite de la medida la suma de **\$10.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0994.

Estudiando el plenario de la demanda verbal de pertenencia de **MARTHA CECILIA AVELLA HOLGUIN** contra **MARIA ALEXANDRA ZORRO y OTROS**, se advierte que el Despacho no es competente para conocer de la misma de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso, en razón a que el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir supera la mínima cuantía.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso inciso 2º determina que:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

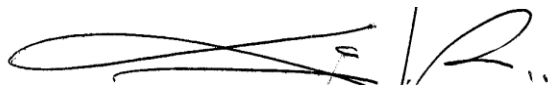
Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**. Por Secretaría, **OFICIESE** dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

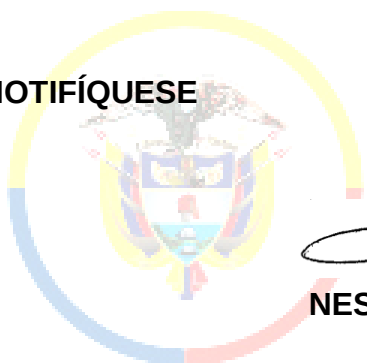
Ref. 2023 – 0996.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular de **ENEL COLOMBIA SA ESP** contra **VICTORIA QUESADA ORTÍZ**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el poder especial adjunto fue remitido desde la dirección electrónica de la demandante, la cual debe corresponder con la inscrita en el registro mercantil.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0998.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con los previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO AZAHARA 92 PH.** contra **GLORIA HIRSLEY VERGARA QUICENO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en título ejecutivo base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **179.600 m/cte**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.

2° Por la suma de \$ **18.873.400 m/cte**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de octubre de 2021 y enero de 2023 de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

3° Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

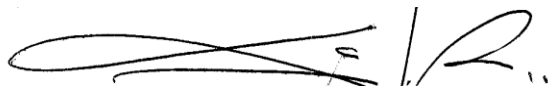
4° Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Se le reconoce personería al abogado **OMAR FERNANDO CRUZ MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0998.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario **2022-0413**, que cursa en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de la aquí demandada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000.000 M/CTE.**

Por secretaria líbrese oficio con destinado al Juzgado mencionado, comunicándole tal medida.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0999.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, las ‘facturas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que los servicios descritos hayan sido prestados a la parte ejecutada, pues en los pantallazos adjuntos como prueba si bien se evidencia que fueron remitidas a la demandada, no se advierte que estas hayan sido aceptadas.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.”*

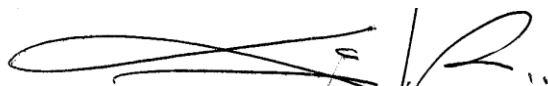
Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1000.

Estudiado el plenario de la demanda ejecutiva singular de **BANCO DE BOGOTA** contra **MILLER RODRIGO GARIBELLO MUÑOZ**, se advierte que el Despacho no es competente para conocer de la misma de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso, en razón a que el monto de las pretensiones supera la mínima cuantía.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso inciso 2º determina que:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

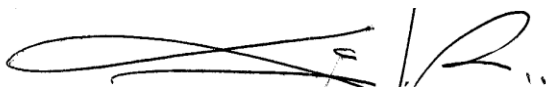
Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**. Por Secretaría, **OFICIESE** dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2021 – 0812.

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibidem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

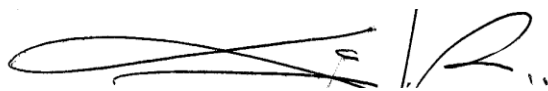
SE PROGRAMA la audiencia para el 29 de noviembre del año en curso, iniciando a las 09:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

La fecha señalada será objeto de programación por medio de correo electrónico a la secretaria del despacho previo a verificación de la agenda del despacho.

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del .P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2022 – 0464.

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 129 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibidem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE INCIDENTADA

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

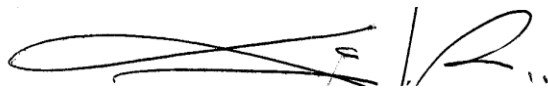
SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 129 SS del C. G. del P. (AUDIENCIA DE FALLO INCIDENTE)

La fecha señalada será objeto de programación por medio de correo electrónico a la secretaria del despacho previo a verificación de la agenda del despacho.

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del .P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2014 – 0207.

Estudiando el plenario, la liquidación de crédito y costas obrante en el plenario, al ser procedente, el Despacho

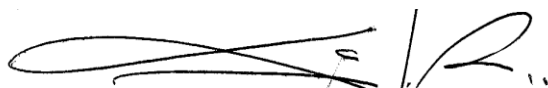
RESUELVE

PRIMERO: Como quiera que dentro del término establecido por la ley, la activa no presentó objeción a la liquidación del crédito y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte aprobación de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho, toda vez que tampoco fue objetada por las partes dentro del proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150*
Hoy 16 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2014 – 0207.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles distinguidos con las matrículas No. 50C- 2132347 y 50C- 69671 de propiedad de la empresa sancionada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de noviembre del 2023

Ref. 2014 – 0207.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles distinguidos con las matrículas No. 50C- 2132347 y 50C- 69671 de propiedad de la empresa sancionada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 16 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ